

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA - VALLE**

SENTENCIA No. 099

**RAD. 76520311000320190050000
CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR
DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO**

Palmira, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

La señores **SANDRA PATRICIA FLÓREZ GUTIÉRREZ**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO**, contra el señor **HÉCTOR ALBERTO GUARANGUAY SÁNCHEZ**, ambos mayores de edad.

I.- HECHOS Y PRETENSIONES

Indica la demandante que contrajo matrimonio por el rito católico con el señor **HÉCTOR ALBERTO GUARANGUAY SÁNCHEZ** el 27 de septiembre de 2008 en la Parroquia de Nuestra Señora de las Lajas del municipio de Florida (Valle), inscrito ante la Registraduría de Florida bajo el indicativo serial No. 04734323.

La demandante invoca como causal de divorcio la octava del artículo 154 del Código Civil.

En sus pretensiones solicita entre otras cosas, que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico; que se declare disuelta la sociedad conyugal; que se inscriba la sentencia en el respectivo registro civil de matrimonio; que se fije como cuota alimentaria la suma de \$300.000 para su menor hija y una cuota extra por el 50% de la misma más gastos de educación y vestuario; que cada uno de los cónyuges tendrá residencia y domicilios separados, velando independientemente por su sustento, por lo que no habrá obligación alimentaria entre ellos.

Del citado matrimonio procrearon una hija de nombre **EMILY GUARANGUAY FLÓREZ**, con fecha de nacimiento el día once (11) de mayo de 2011, actualmente con 09 años de edad, cuyo nacimiento fue registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Florida, Valle, bajo el indicativo serial N° 50825020, identificado con NUIP 1.114.889.663.

La demanda fue admitida mediante proveído de 09 de diciembre de 2019, en virtud de reunir las vigencias de Ley.

El 09 de julio del corriente año, los extremos de la Litis por conducto de apoderada judicial allegaron memorial solicitando concretamente que es el deseo de ambos que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por divorcio.

El acuerdo quedó de la siguiente manera:

RESPECTO A LOS CÓNYUGES:

“A-. Cada uno de nosotros velará por sus propios gastos y manutención fruto de nuestro trabajo y esfuerzo personal, por lo tanto, no habrá obligación alimentaria entre nosotros.

B-. Nuestra residencia será separada como hasta ahora lo hemos venido haciendo, pudiéndola escoger a nuestra voluntad.

C-. Disolver y liquidar la sociedad conyugal de común acuerdo ante el Juzgado de Familia de Oralidad de Cali.

D-. La señora SANDRA PATRICIA FLÓREZ GUTIÉRREZ en la actualidad no se encuentra en estado de embarazo.”

RESPECTO DE LA MENOR EMILY GUARANGUAY FLÓREZ:

*“a) Sí procreamos una hija dentro del matrimonio, GUARANGUAY – FLÓREZ, la menor **EMILY GUARANGUAY FLÓREZ.***

*b) Acordamos que la patria potestad de nuestra hija **EMILY GUARANGUAY FLÓREZ** será ejercida por ambas partes.*

c) En cuanto a la custodia y cuidado personal de la menor de edad estará en cabeza de la señora madre PATRICIA FLÓREZ GUTIÉRREZ.

d) El señor HÉCTOR ALBERTO GUARANGUAY SÁNCHEZ se compromete aportar una cuota alimentaria mensual por valor de \$300.000 los cuales entregará los primeros cinco (5) días de cada mes a la señora PATRICIA FLÓREZ GUTIÉRREZ, en la cuenta bancaria No. 721234607 BBVA mediante una tarjeta amparada.

El señor HÉCTOR ALBERTO GUARANGUAY SÁNCHEZ y la señora PATRICIA FLÓREZ GUTIÉRREZ acuerdan compartir gastos por partes iguales como lo son matrícula de colegio, uniformes, textos y útiles escolares y cualquier otro gasto que se incurra dentro de las actividades cotidianas y eventuales de EMILY GUARANGUAY FLÓREZ.

e) El padre se compromete a aportar dos vestidos completos en el año.

f) En cuanto a las visitas se estipuló que cuando el padre esté de permiso o vacaciones por su actividad militar pero tales deberán ser coordinadas con la madre y que no interrumpen su actividad escolar, cuando se encuentre de vacaciones podrá llevar a la niña a casa por 15 días, en fechas especiales compartirán con padre y madre alternamente y de común acuerdo.”

Encontrándose este proceso para proferir la sentencia, procederemos a ello, no sin antes hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales requeridos para la válida constitución jurídica se encuentran plenamente acreditados en el proceso.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Está demostrada con el Registro civil de matrimonio.

VALORACION JURÍDICA:

Los divorcios por mutuo acuerdo están consagrados en el Art. 5º de la Ley 25 de 1992, los cuales ha sido sometidos a las ritualidades procesales indicadas en la Ley 446 de 1998 en su artículo 27, que corresponde al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria y el cual estrictu sensu predica: *Los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento de matrimonios que surtan efectos civiles, se adelantarán por el trámite de Jurisdicción Voluntaria sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los notarios.*

Al decir del ex - magistrado de la Corte Suprema de Justicia, **Doctor Eduardo García Sarmiento** (Elementos de Derecho de Familia, con comentarios y jurisprudencias de la Corte Constitucional y Tribunales, pág. 420), *“la causal 9 del divorcio del art. 6 de la ley 25 de 1992 viene a constituir un reconocimiento más de la autonomía privada en las relaciones de familia, que propició el Código del Menor, por ejemplo, en las obligaciones y derechos entre padres e hijos de familia, aunque sujetas generalmente al control del funcionario público como el defensor de familia, el agente judicial y a veces el agente del ministerio público”*, consultando con esto el legislador, al margen de todos los esfuerzos que se deben hacer para preservar uno de los más preciosos medios tradicionalmente existentes para conformar familia, una necesidad sentida por un sinnúmero de parejas atadas solo en teoría por un vínculo, cual lo acredita el discurrir judicial y hoy día con mucho énfasis el notarial, que deseaban de la misma forma que lo constituyeron deshacerlo, con simiente en aquella manida frase, “que las cosas en derecho se deshacen de la misma manera que se hacen”, encontrando por fin la satisfacción a sus necesidades, en la que se encuentran los desposados en este caso, exigiendo la ley, eso sí, tinosamente, dicho consentimiento expresado con autarquía o por sí mismos, personalmente por los interesados, con el agregado de unos convenios en los respectivos casos, relativos a la forma como atenderán sus obligaciones materiales propias y la diversidad de derechos y deberes para con su hijo, que igualmente con la estampa de su firma, deberá ser suscrito por ellos y

en ningún caso por sus apoderados judiciales, como lo ratifica de manera contundente la norma amén de sus reglamentos, que faculta a los notarios se adelanten los divorcios o cesación de efectos civiles de matrimonios religiosos ante estos, que se estilan en la práctica consignar, en el poder, en un documento aparte firmado y autenticado por las partes como sucede con esos o firmando estas la demanda, con la debida presentación personal, empero podría de alguna suerte repararse, es la falta de precisión que no se expone en dicho acuerdo en torno a la fecha en que comienzan a pagarse dichas mesadas, en tratándose de un consuno al respecto, el rigor no debe ser demasiado, cuanto que, esto se puede deducir de la interpretación o acople del sistema en materia de alimentos, que predica se haga por mesadas anticipadas, art. 421 del C. C.

La demanda cumple los requisitos exigidos en la ley, además de estar autorizado como consta en la norma antes citada el mutuo consentimiento como causal de divorcio. Es por ello que se accederá a lo solicitado, decretando la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO**, celebrado entre los señores **SANDRA PATRICIA FLÓREZ GUTIÉRREZ** y **HÉCTOR ALBERTO GUARANGUAY SÁNCHEZ**, disponiendo su inscripción en los respectivos folios del Registro Civil.

Como consecuencia de lo anterior quedará así disuelto el vínculo conyugal.

La sociedad conyugal que se formó por el hecho del matrimonio, quedará disuelta y en estado de liquidación.

No habrá condena en costas, en consideración a la naturaleza de la pretensión formulada por mutuo consentimiento de los cónyuges.

Como quiera que no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE-ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO, celebrado entre los señores **SANDRA PATRICIA FLÓREZ GUTIÉRREZ** y **HÉCTOR ALBERTO GUARANGUAY SÁNCHEZ**, 27 de septiembre de 2008 en la Parroquia de Nuestra Señora de las Lajas del municipio de Florida (Valle), inscrito ante la Registraduría de Florida bajo el indicativo serial No. 04734323.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarase disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida con ocasión del referido matrimonio entre ambos señor y señora, precitados.

TERCERO: APROBAR el acuerdo presentado por los cónyuges, que fue fruto de la autonomía de la voluntad.

Dentro de la demanda hicieron el siguiente acuerdo:

RESPECTO A LOS CÓNYUGES:

“A-. Cada uno de nosotros velará por sus propios gastos y manutención fruto de nuestro trabajo y esfuerzo personal, por lo tanto, no habrá obligación alimentaria entre nosotros.

B-. Nuestra residencia será separada como hasta ahora lo hemos venido haciendo, pudiéndola escoger a nuestra voluntad.

C-. Disolver y liquidar la sociedad conyugal de común acuerdo ante el Juzgado de Familia de Oralidad de Cali.

D-. La señora SANDRA PATRICIA FLÓREZ GUTIÉRREZ en la actualidad no se encuentra en estado de embarazo.”

RESPECTO DE LA MENOR EMILY GUARANGUAY FLÓREZ:

*“a) Sí procreamos una hija dentro del matrimonio, GUARANGUAY – FLÓREZ, la menor **EMILY GUARANGUAY FLÓREZ.***

*b) Acordamos que la patria potestad de nuestra hija **EMILY GUARANGUAY FLÓREZ** será ejercida por ambas partes.*

c) En cuanto a la custodia y cuidado personal de la menor de edad estará en cabeza de la señora madre PATRICIA FLÓREZ GUTIÉRREZ.

d) El señor HÉCTOR ALBERTO GUARANGUAY SÁNCHEZ se compromete aportar una cuota alimentaria mensual por valor de \$300.000 los cuales entregará los primeros cinco (5) días de cada mes a la señora PATRICIA FLÓREZ GUTIÉRREZ, en la cuenta bancaria No. 721234607 BBVA mediante una tarjeta amparada.

El señor HÉCTOR ALBERTO GUARANGUAY SÁNCHEZ y la señora PATRICIA FLÓREZ GUTIÉRREZ acuerdan compartir gastos por partes iguales como lo son matrícula de colegio, uniformes, textos y útiles escolares y cualquier otro gasto que se incurra dentro de las actividades cotidianas y eventuales de EMILY GUARANGUAY FLÓREZ.

e) El padre se compromete a aportar dos vestidos completos en el año.

f) En cuanto a las visitas se estipuló que cuando el padre esté de permiso o vacaciones por su actividad militar pero tales deberán ser coordinadas con la madre y que no interrumpan su actividad escolar, cuando se encuentre de vacaciones podrá llevar a la niña a casa por 15 días, en fechas especiales compartirán con padre y madre alternamente y de común acuerdo.”

CUARTO: INSCRIBIR la presente decisión en el folio correspondiente al registro civil de nacimiento y matrimonio de los cónyuges, así como también en el libro de varios (Decreto 1260 de 1970 y 2158 de 1.970, modificado por el Art. 77 de la Ley 962 de 2.005), sin perjuicio de lo previsto en el Art.118 de la ley 1395/10.

QUINTO: ORDÉNESE expedir las copias auténticas de la sentencia que requieran, a costa de las partes interesadas.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente de la sentencia al Representante del Ministerio Público y al Defensor de Familia de la Localidad.

SÉPTIMO: EJECUTORIADA la presente sentencia, archívese el proceso, previa anotación y cancelación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.